

Categorías	Salario mensual - Pesetas	Incentivo mensual - Pesetas
Auxiliar de organización	90.446	15.074
Dibujante proyectista	116.284	19.381
Dibujante modelista y model. patrón	116.284	19.381
Maestro cortador guarnicionero	116.284	19.381
Maestro cortador botería	116.284	19.381
Maestro sillero	116.284	19.381
Personal subalterno:		
Conserje	88.293	14.715
Chófer	103.362	17.227
Almacenero	88.293	14.715
Listero	88.293	14.715
Pesador	88.293	14.715
Vigilante	88.293	14.715
Ordenanza	88.293	14.715
Botones de dieciséis y diecisiete años	51.681	8.613
Botones de dieciocho años	88.293	14.715
Enfermero	88.293	14.715
Limpiadora	88.293	14.715
Personal obrero:		
Oficial de primera	105.519	17.586
Oficial de segunda	97.335	16.222
Oficial de tercera	90.442	15.074
Maquinista de primera	105.519	17.586
Maquinista de segunda	97.335	16.222
Maquinista de tercera	90.442	15.074
Especialista	86.135	14.356
Peón	86.135	14.356
Aprendiz de primer año	36.820	6.137
Aprendiz de segundo año	51.681	8.613
Aprendiz de tercer año	61.371	10.229

16923 RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta por la que se actualizan determinados artículos del Convenio Colectivo de la empresa «Amper Servicios, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acta por la que se actualizan determinados artículos del Convenio Colectivo de la empresa «Amper Servicios, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1996 (código de Convenio número 9010482), que fue suscrito con fecha 28 de mayo de 1997 por la Comisión Paritaria del Convenio en representación de las partes empresarial y trabajadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE «AMPER SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA», AÑOS 1996 A 1998

ACTUALIZACIÓN 1997

Artículos actualizados

Artículo 21. Trabajos en fin de semana o festivos.

«En aquellos casos extraordinarios en los que los trabajos no puedan ser realizados en jornada ordinaria, debido a que así lo requiera el cliente,

o a la propia naturaleza de la actividad a realizar o a la urgencia en la entrega de la instalación, ambas partes convienen que el trabajo se realice o ultime en días no laborables.

Cuando se den dichas circunstancias, se comunicará a la representación de los trabajadores, con carácter previo, o a posteriori si ello no fuera posible, la naturaleza de la obra y el número de trabajadores necesarios para su realización.

Siempre que las necesidades organizativas y de producción así lo permitan, se procurará que los trabajos en días no laborables se realicen de forma rotativa por la plantilla que cuente con la suficiente cualificación profesional para el desarrollo de la actividad. Comentándose en las reuniones de la Comisión de Interpretación la evolución que vaya teniendo este punto.

Los trabajadores que presten sus servicios en días no laborales, además del incentivo de producción que pudiera corresponderles, percibirán, en concepto de horas extraordinarias, que tendrán la consideración de estructurales, la cantidad de 1.024 pesetas por cada hora de trabajo, salvo que el trabajador opte por un descanso compensatorio de tiempo invertido, a razón de una hora treinta minutos de descanso por cada hora trabajada en día no laborable. En todo caso, se respetará el que ningún trabajador preste sus servicios durante más de dos fines de semana consecutivos (catorce días naturales), si no media un descanso compensatorio intermedio.

Con independencia de lo indicado en el párrafo anterior, el trabajador que preste sus servicios en días no laborables percibirá una gratificación por importe de 6.156 pesetas por cada jornada que realice.»

Artículo 22. Trabajos en horario de tarde.

Se actualiza el importe correspondiente al plus de tarde:

«Los trabajadores que presten sus servicios en horario de tarde no percibirán la media dieta y, como compensación, se les abonará en concepto de plus de tarde una cantidad equivalente a 1.539 pesetas por jornada trabajada, disponiendo, asimismo, de un descanso de treinta minutos para tomar el bocadillo, el cual tendrá la consideración de jornada efectiva de trabajo.»

Artículo 23. Trabajos en horario de noche.

Se modifica el segundo párrafo, actualizándose el plus nocturno y quedando redactado como sigue:

«Cuando los trabajos se realicen entre las veintidós y las seis horas del día siguiente, los trabajadores afectados percibirán en concepto de plus nocturno una cantidad equivalente a 359 pesetas por hora trabajada. Asimismo, disfrutarán de un descanso de treinta minutos para la toma de bocadillo, que se computará como jornada efectiva de trabajo.»

Artículo 29. Salario.

Se incrementa el importe del salario tipo:

Salario tipo.

Su importe será de 1.641.600 pesetas anuales para todos los puestos tipo.

Artículo 30. Pluses reglamentarios.

Se modifica el importe del plus de radio y el plus de conducción, quedando actualizados como se indica a continuación:

Plus de radio.

«Los trabajadores que realicen su actividad en el puesto de trabajo de exteriores (antenas de radio) percibirán una compensación de 56.430 pesetas al año, distribuida en once mensualidades de 5.130 pesetas cada una de ellas.»

Plus de conducción.

«Los trabajadores que, además de efectuar las funciones de instalación o las propias del puesto de trabajo, conduzcan algún vehículo de la empresa para el desplazamiento al tajo o el regreso al domicilio del trabajador, percibirán en concepto de plus de conducción las siguientes cantidades:

- a) Plus de conducción de vehículos ligeros: 573 pesetas por día de conducción.
 b) Plus de conducción de vehículos pesados: 853 pesetas por día de conducción.*

Artículo 33. *Dietas.*

En este artículo se actualizan los importes, quedando tal como se indica a continuación:

«Cuando el lugar de realización del trabajo se encuentre a una distancia comprendida entre 60 y 120 kilómetros de la delegación, el trabajador percibirá en concepto de dieta una cantidad equivalente al importe de la media dieta, más 2.565 pesetas por día de trabajo.

Si el trabajador se desplaza a un lugar que se encuentre a una distancia superior a 120 kilómetros, o en el que, a juicio del responsable de la instalación, se tenga que pernoctar, cualquiera que sea la distancia a que se encuentre la instalación, el importe de la dieta será de 6.259 pesetas por día natural, sin que en este caso se abone la media dieta.»

Artículo 37. *Antigüedad.*

Se modifica el párrafo segundo, actualizándose la cuantía por día natural de dicho concepto:

«La cuantía de cada quinquenio, que se percibirá en las doce mensualidades y en las dos pagas extraordinarias, se fija en 88 pesetas por día natural para el año 1997.»

16924 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima» (código de convenio número 90100029), que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1997, de una parte, los designados por la dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HORMICEMEX, S. A.» GRUPO VALENCIANA DE CEMENTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio regulará, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y con efectos económicos desde el 1 de enero de 1997, las relaciones laborales entre el personal afecto a este Convenio Colectivo y la empresa «Hormicemex, Sociedad Anónima», dedicada a la fabricación y ventas de hormigones preparados y morteros en sus diversos centros de trabajo de Toledo, Madrid, Cáceres y Ciudad Real.

Las estipulaciones de este Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que preste sus servicios en los centros de trabajo anteriormente especificados, quedando excluidos de su aplicación los trabajadores que ostenten categorías no contempladas en el presente Convenio

(anexo de niveles), así como el personal titulado medio y superior y que pactasen con la empresa un contrato individual, en base a la especialización de su función y conocimientos técnico profesionales.

Artículo 2. *Vigencia.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1997 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Con efectos de 30 de septiembre de 1998 quedará automáticamente denunciado.

Artículo 3. *Revisión salarial.*

Para el año 1998, a la tabla salarial del año 1997 se le aplicará un incremento del 2,00 por 100.

Cláusula de actualización:

Año 1997: En el supuesto de que el IPC al 31 de diciembre de 1997 superase el 3 por 100, el exceso resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1998.

Año 1998: Si el IPC al 31 de diciembre de 1998 fuese superior al 2,40 por 100, el exceso resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1999.

Artículo 4. *Vinculación a la totalidad.*

Los preceptos establecidos en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible, con inclusión de las correspondientes tablas salariales, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Artículo 5. *Absorción de mejoras.*

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas en estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

La empresa no renuncia al derecho de absorber las mejoras salariales o de otro orden que sean aplicables durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, siempre que su implantación se derive de disposiciones legales emanadas del Gobierno o de acuerdos alcanzados entre las organizaciones sindicales y el resto de las fuerzas sociales o entre representantes de los trabajadores y de la empresa.

Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

Se crea una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de cuatro miembros, que serán designados por mitad de cada una de las partes, laboral y empresarial.

Los acuerdos de dicha Comisión se adoptarán en todo caso por unanimidad, y tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 7. *Organización jerárquica y de trabajo.*

Serán las determinadas en la reglamentación vigente, en función de la cual es facultad y responsabilidad de la Dirección de la empresa la organización jerárquica y de trabajos.

Artículo 8. *Jornada de trabajo.*

Se fija en cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, siendo la jornada pactada de mil setecientos ochenta y cuatro horas de trabajo anuales.

Artículo 9. *Fiestas.*

Se considerarán fiestas abonables las 12 publicadas como tales en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma donde esté enclavado el centro de trabajo. Asimismo se considerarán fiestas abonables los dos días anuales que fije como festividades locales el Ayuntamiento donde esté ubicado el centro de trabajo.